Puerto Madryn, de Mayo de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A y Otra s/ Expropiación" (Expte. N° 72/2016),** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por haber interpuesto el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut a fs. 426 del expediente recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 22/2016 de fs. 418/419.

I. La cuestión que llega a resolver, reconoce su génesis en la sentencia interlocutoria de fs. 418/419 por la cual la Sra. Magistrado de la instancia anterior resuelve suspender las presentes actuaciones hasta tanto finalicen las causas penales en trámite, "S. H. O. p.s.a. Estafa" (Caso 39.580) y "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación" (Caso 44.644) referidas a la presunta venta simulada de acciones de los Sres. H. O. y J. P. S. a los Sres. R. C. C. y F. O..

A fs. 426 el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut apela la citada resolución y expresa agravios a fs. 429/431.

Considera que tratándose de un litisconsorcio facultativo no puede colegirse la existencia de incidencia alguna de las causas penales
previamente citadas respecto al listisconsorte AP H. S.A. solicitando, en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia interlocutoria atacada ordenándose dejar sin efecto la suspensión de las actuaciones con relación a la codemandada AP H. S.A.

II.

Argumentó la magistrada que le fue puesto en conocimiento por la Jefatura de la Fiscalía la existencia de causas penales en trámite, en las cuales se

investiga la comisión de presuntos delitos en la transferencia de las acciones de A. S.A y AP H. S.A..

Explicó que, teniendo a la vista las constancias penales y en orden a la preservación y defensa de los derechos de la demandada A. S.A, en tanto el objeto del proceso de expropiación lo constituye la determinación del valor de los bienes declarados de utilidad pública mediante Ley I, N° 527, y el posterior pago de la indemnización a quien resulte propietario de los mismos, era menester suspender el proceso de expropiación hasta tanto finalizara la investigación penal denunciada.

III. Señala el apelante que los codemandados A. S.A. y A.P. H. S.A. actúan en el presente proceso en forma autónoma y con absoluta independencia el uno del otro, explicando que, así como la acción en contra de la segunda de las nombradas se centra en el traspaso del Buque P. III, el proceso llevado adelante contra A. S.A. está dirigido a los bienes de su propiedad declarados de utilidad pública mediante la ley que menciona. Concluye que, de ese modo, los litisconsortes actúan con autonomía plena en la gestión procesal, tratándose de situaciones procesales distintas. Sostiene que la sentencia que se dicte en estos autos será autónoma en relación con ellos, ya que analizará los bienes a expropiar de manera independiente, y que de ese modo se tratará de dos sentencias diferentes para cada uno de los codemandados.

Agrega que la sentencia que se dicte en sede penal se centra en el paquete accionario de A.P. H. S.A. y/o la eventual declaración de nulidad de la transferencia de acciones entre los coimputados de la investigación, no afectando en modo alguno la específica acción judicial por expropiación en contra de ella, ya que nunca compareció a estar a derecho en estos actuados, pese a su debida notificación.

En tal sentido, sostiene la recurrente que la suspensión del proceso deviene improcedente, ya que la propia resolución en crisis no menciona de qué modo puede afectar o incidir la decisión penal en la representación de A.P. H. S.A.

En síntesis, solicita se revoque la suspensión del proceso expropiatorio respecto de A.P. H. S.A.

IV.

De los términos del propio agravio surge palmariamente que la apelante solicita se revoque la suspensión del proceso respecto de la hoy rebelde A.P. H. S.A, y nada dice de la codemandada A. S.A,
circunstancia que permite concluir que la suspensión del procedimiento a su respecto ha llegado firme a esta Alzada.

Es decir, la recurrente pretende el "desdoblamiento" del proceso, solicitando a esta Alzada que se continúe el proceso respecto a A.P. H. S.A, con el argumento de que su avance permitirá la toma de posesión del B/P. P. III, impidiendo, en el estado actual de cosas, su explotación como unidad productiva.

En primer lugar, debe ponerse de resalto que el litisconsorcio facultativo se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso. Por lo tanto no viene impuesto por la ley o la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizado por razones de economía procesal y de aplicación en del derecho jurisdiccional o pronunciamiento de sentencias contradictorias (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, Sala G, 05.12.85, DJ 1986-2-225).

La circunstancia de que el proceso sea único, aunque los intereses sean diversos, ligados por ciertos elementos, hace que los actos de desarrollo del proceso en general sean interdependientes, de modo que una suspensión del

> proceso se aplicará a todos los litisconsortes. Sin embargo, los actos de interés jurídico, sustancial o procesal, respecto de la obtención o no de las pretensiones, y la realización o no de actos gravados con cargas procesales, producen efectos individuales. De manera que las litis lo son entre el actor y cada uno de los demandados, y éstos no tienen entre sí más vinculación que la que puede determinar la relación sustancial en debate (cfr. Cámara 1ª Civil y Comercial, Bahía Blanca, sala I, 17.06.94, JA 1995-III-154, en Falcón, Enrique M, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T° I, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 317).

Es decir, que la autonomía de los intervinientes en el proceso litisconsorcial da lugar a diversas cuestiones que deben dividirse en actos propios y comunes en el desarrollo procesal. En la acumulación subjetiva, los litigantes mantienen autonomía de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los otros, salvo que se trate de hechos comunes, pues en este caso, no es posible que se convenza al juez de la verdad de un hecho respecto de uno y no respecto del otro.

No debe olvidarse que el proceso es uno solo, de manera que cualquier acto suspensivo del procedimiento realizado por cada uno de los litigantes beneficia a todos los demás (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, 27.10.69, ED, 30-346). Por esta razón, conforme al principio de adquisición procesal, las actividades que desarrollan las partes se influyen recíprocamente y las benefician o perjudican por igual, cualquiera sea el que ejecute el acto, pues este tiene carácter común (cfr. Falcón, op. cit, p. 322).

En definitiva, los caracteres del litisconsorcio son: unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales.

De lo expuesto, se concluye que la suspensión del proceso dispuesta por el pronunciamiento en análisis es un acto común que comprende a todas las partes en el proceso. Ello, sin perjuicio de aquellos actos propios de las partes, que, por la vía correspondiente, pudieran realizar de conformidad con el alcance de su propia pretensión.

Por lo demás, no es la oportunidad procesal oportuna para ingresar en el análisis de las cuestiones de fondo que integran el *thema decidendum* de la presente causa, sin soslayar que el agravio no da cuenta de los fundamentos esgrimidos en el punto 5) de las consideraciones de la resolución en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. Confirmar la sentencia interlocutoria dictada a fs. 418/419. Sin costas.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.